



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Rojas Elcorrobarrutia contra la sentencia de fojas 127, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En este caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con reconocerle la totalidad de sus aportaciones y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. El actor sostiene que ha acumulado 25 años de aportaciones; no obstante, la emplazada solamente le ha reconocido 14 años y 5 meses. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos al Sistema Nacional de Pensiones y acceder a la pensión de jubilación solicitada.
3. En efecto, para acreditar aportaciones adicionales el actor solamente ha presentado en autos copia del carné de identidad del fenecido Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) (f. 10), que no es documento idóneo para acreditar aportaciones puesto que solamente lo identifica como asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01289-2019-PA/TC
LIMA
EUGENIO ROJAS ELCORROBARRUTIA

4. Por consiguiente, este Tribunal estima que no es posible acreditar mayores periodos de aportaciones a los ya reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, toda vez que se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL